

AYUNTAMIENTO DE Valle del Zalabí

Provincia de Granada

Comunidad Autónoma Andalucía

HACIENDA MUNICIPAL

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (Plus Valía Urbana)

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE

Art. 1. 1. Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Transmisiones "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.
- f) Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto... de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- g) Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Art. 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3. La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el art. 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

CAPÍTULO II

EXENCIONES

Art. 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5. Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer el impuesto recaiga por ministerio de la ley y no por convenio o voluntad de las partes sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Ayuntamiento pertenece.

b) Este Municipio, las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

CAPÍTULO III

SUJETOS PASIVOS

Art. 6. 1. Tendrán la condición de sujeto pasivo de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPÍTULO IV

BASE IMPONIBLE

Art. 7. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual que será:

NUMERO DE AÑOS	PORCENTAJE ANUAL
A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años	2,6
B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años	2,4
C) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años	2,5
D) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años	2,6

Art. 8. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior transmisión del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9. 1. En las transmisiones de terrenos se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos.

2. La determinación del valor del terreno se podrá realizar tanto por la aplicación del valor unitario como por la aplicación del valor de repercusión considerando, en todo caso, las orientaciones que sobre grado de urbanización prevén las Normas Técnicas para la determinación del valor catastral de los bienes de naturaleza urbana dictadas por la Administración Tributaria del Estado (Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1982, BOE nº 238 de 5 de octubre de 1982) u otra vigente en su momento. El valor unitario por calle a aplicar será el que figure en la correspondiente "ponencia de valores" a que se refiere el artículo 70 de la Ley 39/1988 de Haciendas Locales.

Art. 10. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés legal del dinero fijado que la Ley de Presupuestos Generales del Estado de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquel fuese menor.

Art. 11. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Art. 12. En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPÍTULO V

CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del:

16% (tipo mínimo)

CAPÍTULO VI

DEVENGO

Art. 14. 1. El impuesto se devenga:

- a) En la fecha de la transmisión cualquiera que sea la forma, modo o título por el que se realice.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos inter vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, aquella en que los herederos acepten formalmente la herencia en documento público.

Art. 15. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde

que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Art. 16. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre bienes inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Art. 17. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquirente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 18. Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 16 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 19. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Garantías

Art. 20. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Art. 21. Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del art. 254 de la Ley Hipotecaria (redacción dada por Decreto de 8 de febrero de 1946) en tal sentido se pondrá en conocimiento del señor Registrador de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Art. 22. Tanto el transmitente cuanto el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago" es compatible con las exenciones señaladas en el art. 5.

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro, cuantos datos, documento y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Inspección y recaudación

Art. 23. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Art. 24. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento de los plazos para la presentación de la correspondiente declaración será sancionado mediante la imposición de multa fija de **1.000** ptas., previa instrucción del correspondiente expediente por infracción tributaria simple, y sin perjuicio de la imposición del recargo de prórroga y del interés de demora que corresponda sobre la cuota resultante de la práctica de la liquidación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde **el 1 de Enero de 1990** y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada con carácter definitivo en **Valle del Taldá el**
y publicada en el Boletín Oficial de **la Provincia de 296**
con fecha **25-12-89**



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA
DE GRANADA

Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, Edificio Mesones.

SUSCRIPCION: ANUAL 5.300 pesetas; SEMESTRAL 3.180 pesetas; I.V.A. incluido.
INSERCCIONES: Por cada línea que se publique, 125 pesetas, más 12% de I.V.A.
EJEMPLARES SUELTOS: 100 ptas. PUBLICACION: Diaria menos festivos, Depósito
Legal: GR. 1-1958. Imprime: Imprenta Provincial

ANUNCIOS OFICIALES

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCIA.—Notificación de expedientes.

DELEGACION DE HACIENDA.—Anuncio de Subasta Pública.

JUZGADOS

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE GRANADA.—Autos a instancia de Grupo Inmobiliario Almanjáyar, S.A.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE GRANADA.—Autos a instancias de D^a Angeles Pertíñez López. Autos a instancias de D^a Nieves Solera García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO CUATRO DE GRANADA.—Autos a instancias de "Avila Rojas".

Autos a instancias del Procurador D. Pedro Iglesias Salazar.

Autos a instancias de D. José Avila Rojas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO SEIS DE GRANADA.—Autos a instancia de Conar, S.A.

Autos a instancia de Matti Aleski Alanen.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO SIETE DE GRANADA.—Autos a instancia de Banco Meridional.

Autos a instancia de Gialsa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO OCHO DE GRANADA.—Autos a instancias de Conar, S.A.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO CUATRO DE GRANADA.—Autos a instancias de D. José Diego Aróstegui Granados.

Autos a instancias de Miguel Roperro Serrano.

Autos a instancias de Jaime Borrajo, S.A.L.

AYUNTAMIENTOS

ALDEIRE.—Presupuesto General.

CADIAR.—Licencia de apertura de carpintería metálica.

ALHENDIN.—Padrón de Contribuyentes.

DOLAR.—Aprobación inicial del expediente número 1.

Presupuesto General 1991.

JUVILES.—Presupuesto General 1991.

CAMPOTEJAR.—Presupuesto General de la Entidad.

Solicitud de licencia para evitar vertido al cauce público de alpechín.

DUDAR.—Modificación de Ordenanza Fiscal.

HUETOR SANTILLAN.—Licencia de apertura de una cantera de Dolomías.

JAYENA.—Modificación de Ordenanza.

Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad.

FONELAS.—Licencia de apertura para establecimiento de venta menor de comestibles y artículos de limpieza.

QUENTAR.—Ordenanza Fiscal Reguladora por prestación de Servicio de Guardería Municipal.

ORGIVA.—Cuenta de Administración del Patrimonio del ejercicio 1990.

Cuenta General del Presupuesto Municipal de 1990.

VALLE DEL ZALABI.—Modificación de Ordenanzas Fiscales para 1991.

ALMUÑECAR.—Presupuesto General de esta Entidad.

GRANADA.—Devolución de Fianza a PROELSA.

Devolución de Fianza a Sociedad Cooperativa Unión Profesional.

Devolución de Fianza a Sociedad Cooperativa Unión Profesional.

Devolución de Fianza a Sociedad Cooperativa Unión Profesional.

Devolución de Fianza a Miguel Tejero S. L.

FERREIRA.—Presupuesto Municipal para 1991.

OTURA.—Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

MOTRIL.—Licencia de apertura de obrador de pastelería.

Licencia de apertura de venta menor de fitosanitarios y semillas.

MONTEJICAR.—Cuenta General del Presupuesto de 1990.

GOBIERNO CIVIL DE GRANADA

RECTIFICACION CANDIDATO ELECCIONES.

ANUNCIO NO OFICIAL

CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA.—Pérdida de resguardo de pignoración de alhajas.

NUMERO 1.774

CAJA GENERAL DE AHORROS DE GRANADA

Pérdida de resguardo de pignoración de alhajas
núm. H-017605.

Granada, 16 de febrero de 1991.

NUMERO 3.220

AYUNTAMIENTO DE JAYENA (Granada)

EDICTO

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Entidad Local, correspondiente al ejercicio de 1989, se expone al público junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante quince días. En este plazo y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe, antes de someterlas al Pleno de la Corporación, para que puedan ser examinadas, y, en su caso, aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, números 3 y 4 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

En Jayena, a 27 de marzo de 1991.—El Alcalde (firma ilegible).

NUMERO 3221

AYUNTAMIENTO DE FONELAS (Granada)

EDICTO DE LA ALCALDIA

D^a María Trinidad Casas Moya, actuando en nombre propio, ha solicitado de esta Alcaldía licencia para apertura de un establecimiento destinado a "Venta menor de comestibles y artículos de limpieza" a emplazar en local sito en C/ Rosario s/n de esta localidad.

En cumplimiento del artículo 30 número 2 apartado a) del Reglamento de Actividades, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 se abre información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fonelas, a 21 de octubre de 1990.—El Alcalde-Presidente, Fdo.: Juan Ortega Ventajas.

NUMERO 3.222

AYUNTAMIENTO DE QUENTAR (Granada)

EDICTO

Aprobado provisionalmente, por el Ayuntamiento Pleno, la ordenanza fiscal reguladora del precio público por la prestación del Servicio de Guardería Municipal

pal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de la mencionada Ley, para que, durante un plazo de 30 días, pueda ser examinado y presentar las reclamaciones oportunas.

Quéntar, a 18 de marzo de 1991. (Firma ilegible).

NUMERO 3.223

AYUNTAMIENTO DE ORGIVA (Granada)

EDICTO

D. Antonio González Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Orgiva,

HAGO SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes se halla expuesta al público en este Ayuntamiento Cuenta de Administración del Patrimonio, del ejercicio de 1990, sus justificantes, con el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e informe de la Intervención Municipal, por quince días, durante cuyo plazo, y ocho días más se admitirán los reparos u observaciones que por escrito se formulen.

En Orgiva, 1 de abril de 1991.—El Alcalde, (firma ilegible).

NUMERO 3.224

AYUNTAMIENTO DE ORGIVA (Granada)

EDICTO

D. Antonio González Martín, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Orgiva,

HAGO SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes se halla expuesta al público en este Ayuntamiento la Cuenta General del Presupuesto Municipal, del ejercicio de 1990, sus justificantes, con el dictamen de la Comisión Especial de Cuentas e informe de la Intervención Municipal, por quince días, durante cuyo plazo, y ocho días más se admitirán los reparos u observaciones que por escrito se formulen,

Orgiva, 1 de abril de 1991.—El Alcalde, (firma ilegible).

NUMERO 3.226

AYUNTAMIENTO DE VALLE DEL ZALABI (Granada)

ANUNCIO

No habiéndose verificado reclamaciones al anuncio

de aprobación inicial de modificación de Ordenanzas Fiscales para 1991, y habiéndose producido variación en los parámetros a los que se condicionaba su efectividad, el Pleno en sesión ordinaria de 4 de abril de 1991, acordó:

—Dejar sin efecto la modificación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica, que se mantiene en el 0,3%.

—Aprobar definitivamente la modificación de los tipos de gravamen del impuesto sobre bienes Inmuebles de naturaleza urbana, fijándolo en el 0,35%, quedando consiguientemente redactado el artículo 2 de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en el punto en el que se indica, del siguiente modo: "El tipo de Gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,35%..."

... "3.-a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el: 0,35%..." conservándose con la misma redacción la parte de la ordenanza no afectada por dicha modificación.

—Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos cuyo artículo 7.3 queda modificado en el sentido siguiente:

A) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años, 2,2% anual.

B) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años, 2,0%.

C) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años, 2,1%.

D) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta veinte años, 2,2%.

Conservándose la primitiva redacción de la ordenanza en el articulado no afectado por la revisión.

Contra la presente modificación de Ordenanzas Fiscales para 1991, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Granada en el plazo de dos meses, perjuicio de cualquier otro que se estime procedente interponer.

En Valle del Zalabí, a 4 de abril de 1991.—El Alcalde, (firma ilegible).

NÚMERO 3.178

AYUNTAMIENTO DE ALMUÑECAR (Granada)

EDICTO

D. Juan Carlos Benavides Yanguas, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

HAGO SABER: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 20 de marzo de 1991, adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente el Presupuesto General de esta Entidad, lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el número 3, del artículo 150 de la Ley 30/1990, de 28 de diciembre,

1.1. INGRESOS

Capítulos	Denominación	Pesetas
0	Superávit económico 1990	341.000.000
	A. OPERACIONES CORRIENTES	
1	Impuestos directos	766.000.000
2	Impuestos indirectos	72.002.000
3	Tasas y otros ingresos	1.196.764.499
4	Transferencias corrientes	352.250.000
5	Ingresos patrimoniales	33.000.000
	B. OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Enajenación de Inversiones reales	1.000
8	Variación de activos financieros	31.500.000
9	Variación de pasivos financieros	500.001.000
	TOTAL INGRESOS	3.292.766.210

1.2. GASTOS

Capítulos	Denominación	Pesetas
	A. OPERACIONES CORRIENTES	
1	Remuneración del personal	828.570.790
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	381.500.000
3	Intereses	461.663.341
4	Transferencias corrientes	185.608.848
	B. OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Inversiones reales	1.139.187.462
7	Transferencias de capital	10.414.909
8	Variación de activos financieros	152.500.000
9	Variación de pasivos financieros	133.320.860
	TOTAL GASTOS	3.292.766.210

2. PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD PATRONATO MUNICIPAL DE TURISMO

2.1. INGRESOS

Capítulos	Denominación	Pesetas
3	Tasas y otros ingresos	2.500.000
4	Transferencias corrientes	30.000.000
	TOTAL INGRESOS	32.500.000

2.2. GASTOS

Capítulos	Denominación	Pesetas
1	Gastos de personal	8.000.000
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	11.500.000
4	Transferencias corrientes	13.000.000
	TOTAL GASTOS	32.500.000

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4210** *CUESTIÓN de Inconstitucionalidad número 5094-2003, en relación con la disposición adicional 5.ª de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por las que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 5094-2003, planteada por el Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Córdoba, en relación con la disposición adicional 5.ª de la Ley de Andalucía 10/2002, de 21 de diciembre, por las que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras, y artículo 8, apartado 15, de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, que modifica la disposición adicional 2.ª de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, por presunta vulneración de los artículos 149.1.11.ª y 149.3 de la Constitución.

Madrid, 24 de febrero de 2004.—El Secretario de Justicia.

- 4211** *RECURSO de Inconstitucionalidad número 581-2004, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 581-2004, promovido por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, en relación con los artículos 4.5; 25.1; 25.2 a), b) y c); 38.1 —primer inciso del párrafo segundo—; 40.5 y 41.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Madrid, 24 de febrero de 2004.—El Secretario de Justicia.

- 4212** *RECURSO de Inconstitucionalidad número 596-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, contra determinados preceptos de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 596-2004, promovido por el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, contra los artículos 139, 189, 190 y 191 y disposición adicional 19.ª de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Madrid, 24 de febrero de 2004.—El Secretario de Justicia.

- 4213** *RECURSO de Inconstitucionalidad número 632-2004, promovido por el Parlamento de Andalucía, en relación con diversos preceptos de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 632-2004, promovido por el Parlamento de Andalucía, en relación con el artículo único, apartados uno y dos; disposición adicional única, apartado 3 c) y f) y apartado 4; disposición final 1.ª, apartado 1, párrafo segundo, apartado 2, párrafo primero y párrafo tercero, apartado 4, apartado 5, párrafo segundo; disposición final 2.ª y disposición final 3.ª de la Ley 45/2003, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida.

Madrid, 24 de febrero de 2004.—El Secretario de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

- 4214** *REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

I

La disposición adicional quinta de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el

Subsección 5.^a Imposición y ordenación.

Artículo 34. Acuerdos de imposición y de ordenación.

Artículo 35. Gestión y recaudación.

Subsección 6.^a Colaboración ciudadana.

Artículo 36. Colaboración ciudadana.

Artículo 37. Asociación administrativa de contribuyentes.

Sección 5.^a Impuestos y recargos.

Artículo 38. Impuestos y recargos.

Capítulo IV. Participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.

Artículo 39. Participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.

Capítulo V. Subvenciones.

Artículo 40. Subvenciones.

Capítulo VI. Precios públicos.

Sección 1.^a Concepto.

Artículo 41. Concepto.

Artículo 42. Servicios y actividades excluidas.

Sección 2.^a Obligados al pago.

Artículo 43. Obligados al pago.

Sección 3.^a Cuantía y obligación de pago.

Artículo 44. Cuantía.

Artículo 45. Gestión.

Sección 4.^a Cobro.

Artículo 46. Cobro.

Sección 5.^a Fijación.

Artículo 47. Fijación.

Capítulo VII. Operaciones de crédito.

Artículo 48. Ámbitos subjetivo y objetivo.

Artículo 49. Finalidad, instrumentos y garantías reales y financieras.

Artículo 50. Inclusión de las operaciones de crédito en el presupuesto aprobado.

Artículo 51. Operaciones de crédito a corto plazo.

Artículo 52. Concertación de operaciones de crédito: régimen jurídico y competencias.

Artículo 53. Operaciones de crédito a largo plazo: régimen de autorización.

Artículo 54. Operaciones de crédito a largo plazo de organismos autónomos y sociedades mercantiles.

Artículo 55. Central de información de riesgos.

Título II. Recursos de los municipios.

Capítulo I. Enumeración.

Artículo 56. Recursos de los municipios.

Capítulo II. Tributos propios.

Sección 1.^a Tasas.

Artículo 57. Tasas.

Sección 2.^a Contribuciones especiales.

Artículo 58. Contribuciones especiales.

Sección 3.^a Impuestos.Subsección 1.^a Disposición general.

Artículo 59. Enumeración de impuestos.

Subsección 2.^a Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 60. Naturaleza.

Artículo 61. Hecho imponible y supuestos de no sujeción.

Artículo 62. Exenciones.

Artículo 63. Sujeto pasivo.

Artículo 64. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad.

Artículo 65. Base imponible.

Artículo 66. Base liquidable.

Artículo 67. Reducción en base imponible.

Artículo 68. Duración y cuantía de la reducción.

Artículo 69. Valor base de la reducción.

Artículo 70. Cómputo del período de reducción en supuestos especiales.

Artículo 71. Cuota íntegra y cuota líquida.

Artículo 72. Tipo de gravamen. Recargo por inmuebles urbanos de uso residencial desocupados con carácter permanente.

Artículo 73. Bonificaciones obligatorias.

Artículo 74. Bonificaciones potestativas.

Artículo 75. Devengo y período impositivo.

Artículo 76. Declaraciones y comunicaciones ante el Catastro Inmobiliario.

Artículo 77. Gestión tributaria del impuesto.

Subsección 3.^a Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 78. Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 79. Actividad económica gravada.

Artículo 80. Prueba del ejercicio de actividad económica gravada.

Artículo 81. Supuestos de no sujeción.

Artículo 82. Exenciones.

Artículo 83. Sujetos pasivos.

Artículo 84. Cuota tributaria.

Artículo 85. Tarifas del impuesto.

Artículo 86. Coeficiente de ponderación.

Artículo 87. Coeficiente de situación.

Artículo 88. Bonificaciones obligatorias y potestativas.

Artículo 89. Período impositivo y devengo.

Artículo 90. Gestión tributaria del impuesto.

Artículo 91. Matrícula del impuesto.

Subsección 4.^a Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 92. Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 93. Exenciones.

Artículo 94. Sujetos pasivos.

Artículo 95. Cuota.

Artículo 96. Período impositivo y devengo.

Artículo 97. Gestión tributaria del impuesto.

Artículo 98. Autoliquidación.

Artículo 99. Justificación del pago del impuesto.

Subsección 5.^a Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 100. Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 101. Sujetos pasivos.

Artículo 102. Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 103. Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas.

Subsección 6.^a Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 104. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.

Artículo 105. Exenciones.

Artículo 106. Sujetos pasivos.

Artículo 107. Base imponible.

Artículo 108. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.

Artículo 109. Devengo.

Artículo 110. Gestión tributaria del impuesto.

Capítulo III. Cesión de recaudación de impuestos del Estado.

Sección 1.^a Alcance y condiciones generales de la cesión.

Artículo 111. Ámbito subjetivo.

Artículo 112. Objeto de la cesión.

Artículo 101. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 102. *Base imponible, cuota y devengo.*

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 103. *Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas.*

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean

declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo a) anterior.

c) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

d) Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refiere este apartado se establecerá en la ordenanza fiscal. Entre otras materias, la ordenanza fiscal determinará si todas o algunas de las citadas bonificaciones son o no aplicables simultáneamente.

3. Las ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Los ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

5. Los ayuntamientos podrán establecer en sus ordenanzas fiscales sistemas de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

Subsección 6.^a *Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana*

Artículo 104. *Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no sujeción.*

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 105. *Exenciones.*

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 106. *Sujetos pasivos.*

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 107. *Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a)

anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos ayuntamientos. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por ciento y como límite máximo el 60 por ciento, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de

multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 108. *Tipo de gravamen. Cuota íntegra y cuota líquida.*

1. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del 30 por ciento.

Dentro del límite señalado en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán fijar un solo tipo de gravamen o uno para cada uno de los períodos de generación del incremento de valor indicados en el apartado 4 del artículo anterior.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado siguiente.

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

Artículo 109. *Devengo.*

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las pres-

cripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 110. *Gestión tributaria del impuesto.*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

5. Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin

perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

CAPÍTULO III

Cesión de recaudación de impuestos del Estado

SECCIÓN 1.ª ALCANCE Y CONDICIONES GENERALES DE LA CESIÓN

Artículo 111. *Ámbito subjetivo.*

Con el alcance y condiciones establecidas en este capítulo, se cede en la proporción establecida en el artículo 112 el rendimiento obtenido por el Estado en los impuestos relacionados en aquel, en favor de los municipios en los que concurra alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean capitales de provincia, o de comunidad autónoma, o

b) Que tengan población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes. A estos efectos, se considerará la población resultante de la actualización del Padrón municipal de habitantes vigente a la entrada en vigor del modelo regulado en la presente sección.

Artículo 112. *Objeto de la cesión.*

1. A cada uno de los municipios incluidos en el ámbito subjetivo antes fijado se le cederán los siguientes porcentajes de los rendimientos que no hayan sido objeto de cesión a las comunidades autónomas, obtenidos en los impuestos estatales que se citan:

a) El 1,6875 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El 1,7897 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre el Valor Añadido imputable a cada municipio.

c) El 2,0454 por ciento de la recaudación líquida imputable a cada municipio por los Impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores de Tabaco.

2. Las bases o rendimientos sobre los que se aplicarán los porcentajes anteriores se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113 siguiente.

3. Los municipios no podrán asumir, en ningún caso, competencias normativas, de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos cuyo rendimiento se les cede, así como tampoco en materia de revisión de los actos dictados en vía de gestión de dichos tributos, cuya titularidad y ejercicio corresponderá exclusivamente al Estado.

Artículo 113. *Rendimientos sobre los que se aplicarán los porcentajes objeto de cesión.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, se entenderá por importe de la cuota